--- Trelew, de septiembre de 2016.----------

- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- Que por la resolución de fs. 181/182vta. el juez *a quo* ordenó como medida cautelar innovativa hasta el dictado de la sentencia sobre el fondo que la comisión en cuestión estará integrada por dos representantes titulares y dos suplentes del S. D. O. y E. D. L. A. P. D. C.; y, con el fin de que se mantenga una composición igualitaria de los partes patronal y gremial, según surge del art. 8º de la Convención Colectiva ordenó al Ministerio de Salud que sume igual cantidad de titulares y suplentes a dicha comisión.----------

---------- II.- Contra esa decisión se alzó la Provincia del Chubut mediante el recurso fundado a fs. 192/194, que fue concedido a fs. 195 en relación y con efecto devolutivo.---------- El recurrente sostuvo, básicamente, que: A) le resultaba inexplicable la verosimilitud del derecho que el juez reconoció al actor según los artículos citados del C.C.T. B) Señaló que resulta incongruente la decisión en relación a la demanda, resolvió cuestiones no propuestas por la actora, el juez *a quo* asignó una determinada naturaleza a la COPICS y en función de ello asignó participación al sindicato peticionante. C) El magistrado avanzó sobre las potestades de la administración al ordenar al Ministerio interviniente que aumente su participación en la COPICS para equilibrar los integrantes; en esta cuestión también excede lo pedido por el actor. D) Señaló, por último, que el juez no tuvo en cuenta para resolver los argumentos que su parte indicó en la contestación de

la demanda.----------

----- A fs. 201/202vta. obra el memorial de la actora recurrida. Indicó que el recurso está desierto por deficiencia técnica; no obstante señaló que la distinción que formuló el magistrado sobre la competencia de la COPICS y la integración del sindicato reclamante no resulta incongruente ni irrazonable; tampoco parece arbitraria ni excesiva, a su entender, la participación equilibrada de los representantes del Ministerio de Salud, y representan un aspecto facultativo para el Ministerio y podría ser dejado sin efecto mientras se respete la participación sindical. En cuanto a que la no consideración de argumentos que brindó la demandada en su responde, no se advierte –dijo– de qué modo podría haber influido en la decisión. Sobre esta base solicitó que se rechace el

recurso.----------

---- III.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 181/182vta. en lo principal que se decide, por las siguientes razones.----------

---- 1.- En autos se pidió como medida cautelar –mientras se resuelve el fondo– que se garantice al gremio peticionante su intervención en la COPICS, en igualdad de condiciones con los otros gremios; en subsidio que se suspendan las reuniones de la COPICS para que no se continúen afectando los derechos de los afiliados al sindicato peticionante que puede participar de ellas.----------

---- 2.- Como previo cabe señalar que esta Alzada, si bien debe ejercer la competencia revisora ciñéndose a los puntos objetados (doc. art. 280, C.P.C.C., por remisión del párr.

final art. 7º de la Ley VII nº 22), no está obligada a tratar todos los "argumentos" utilizados por las partes o por el órgano *a quo* sino "sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso" (C.S.J.N., 30/05/2006, Fallos 329:1951; del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal; esta Sala en las c. 148/14, S.I.C.A. nº 9 de 2014, y c. 23/13, S.D.L. nº 17 de 2013, voto del Dr. Velázquez, entre otras).----------

------- Así, y en relación con la admisibilidad de las medidas cautelares, es criterio corriente que el peticionante debe acreditar –en concreto– tanto la verosimilitud del derecho como el peligro en la demora (arts. 232, incs. 1º y 2º, y 234 C.P.C.C.; esta Sala en la c. 46/16, S.I.F. n° 06 de 2016 y sus remisiones; en particular, art. 7°, párr. final, ley V n° 84 y esta Sala en la c. 547/10, S.I.C. nº 03 de 2011 y sus remisiones); resultando, por lo demás, improcedente en este estadio el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes (S.T.J.Chubut, S.I. nº 72 y nº 75/SCA/2003).----------

---------- En el caso, visto la petición de fs. 120 y sig., la verosimilitud del derecho en juego en autos contrapone, de un lado, el carácter del peticionante SOYEAP como gremio con personería gremial y representación de agentes públicos (estatuto de fs. 9/26) encuadrados en el C.C.T. objeto de autos, y, por otro, las facultades paritarias que el art. 9° del C.C.T. asigna a la COPICS (fs. 92) de las que no participa el gremio peticionante. Y el peligro en la demora viene dado por las consecuencias perjudiciales que pueden seguirse de la continuación material de reuniones de la COPICS (en rigor, la implementación de las resoluciones que se adopten en su seno: por ejemplo, según Actas de fs. 62/64, y el complejo operativo que prevén los artículos mencionados por el juez *a quo* en la resolución en examen) para el colectivo de trabajadores que no cuentan con una adecuada representación en ellas.----------

--- Frente a esto y a las alternativas peticionadas (integración provisoria vs. suspensión de las reuniones), debe sostenerse que nada impide dictar una positiva y superadora resolución como la que luce a fs. 181/182vta.; y menos cuando –con la provisoriedad que la instancia requiere– con ella se tiende a favorecer la posible mayor participación representativa de los empleados públicos (art. 24, inc. 8º, Constitución del Chubut; art. 14 bis de la Constitución Nacional; y fundamentalmente: Convenio nº 151 – O.I.T., ratificado por ley 23.328 sobre "La protección de derechos de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la Administración Pública"; y Convenio nº 154 – O.I.T., ratificado por ley 23.544 sobre "Fomento de la negociación colectiva" y la ley X nº 39) mientras se tramita el proceso.----------

---

--- De modo que, en la medida en que en el examen de verosimilitud se cumple y el peligro en la demora es patente, los agravios a ellos relacionados no serán atendidos.---

---- 3.- No obstante ello, sí corresponde dejar sin efecto la segunda parte de la resolución en examen de la que se queja el recurrente, en tanto ordena al Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut incorporar otros tantos representantes para equilibrar la intervención de las partes en el C.C.T.----------

--- --- Es que, sin perjuicio del encomiable criterio que debe haber alentado al juez de

grado al procurar mantener la igualdad paritaria en el proceso (doc. art. 34, inc. 5º, ap. "c", C.P.C.C.), debe estarse a la jurisprudencia corriente que señala que "la misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones" (conf. C.S.J.N., 06/12/1988, Fallos 311:2580, sus remisiones; según cita de esta Sala en la c. 613/13, S.I.C.A. nº 05 de 2013).----------

--

--- De modo que, ajustándose la decisión a lo pretendido, que ha sido evacuado convenientemente como se confirmó precedentemente, sólo *obiter dictum* habrá de señalarse que el Ministerio de Salud interviniente en el C.C.T. en examen puede disponer –si encuentra mérito para ello o si así lo considera oportuno– integrar la COPICS con otros tantos representantes oficiales para equilibrar la paridad de intervinientes en función de la medida cautelar que aquí se confirma.----------

---- IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán en el orden causado (art. 17, ley V nº 84). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por la representación de la demandada al Dr. J. S. en la suma de $4.455, al Dr. C. M. en la suma de $4.455, en ambos incluyendo el plus procuratorio; y al patrocinante de la actora Dr. F. R. en la suma de $6.595 (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13 y 32, ley XIII nº 4); en todos los casos con más IVA si correspondiera.---------- Por estos fundamentos, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

--- Confirmar la resolución de fs. 181/182vta. en cuanto ordena integrar la COPICS con los representantes del sindicato actor a los fines previstos por el C.C.T. que la creó.---------- Dejar sin efecto la orden dirigida al Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut para que incorpore representantes a la COPICS.---------- Imponer las costas en el orden causado.---------- Regular los honorarios de los Dres. J. S. y C. M. en la suma de $4.455 a cada uno, y los del Dr. F. R. en la suma de $6.595; en todos los casos con más IVA si correspondiera.----------

---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).-------- --- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIF. - CONSTE. ----------

JOSE PABLO DESCALZI **SECRETARIO**

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO